Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc174984214)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc174984215)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc174984216)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc174984217)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc174984218)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc174984219)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc174984220)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc174984221)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc174984222)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc174984223)

[f) Requerimiento de Información Adicional. 7](#_Toc174984224)

[g) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional. 8](#_Toc174984225)

[h) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 8](#_Toc174984226)

[i) Cierre de instrucción 11](#_Toc174984227)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc174984228)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_Toc174984229)

[a) Competencia del Instituto 12](#_Toc174984230)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 12](#_Toc174984231)

[c) Plazo para interponer el recurso 12](#_Toc174984232)

[d) Causal de Procedencia 13](#_Toc174984233)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 13](#_Toc174984234)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 13](#_Toc174984235)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 13](#_Toc174984236)

[b) Controversia a resolver 16](#_Toc174984237)

[c) Estudio de la controversia 17](#_Toc174984238)

[d) Versión pública 37](#_Toc174984239)

[e) Conclusión 53](#_Toc174984240)

[RESUELVE 54](#_Toc174984241)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01642/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXX XXXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00158/SSEM/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

solicito el acuerdo de improcedencia de reclamación de indemnización de fecha once de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Folio de la solicitud: 00158/SSEM/IP/2024

SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4158, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.

ATENTAMENTE

Mtra. Larissa León Arce

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico **Respuesta 158.pdf** que contiene:

El documento de fecha 21 de marzo de 2024, dirigido al solicitante, suscrito por la jefa de Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le indica:

“Después del análisis de su requerimiento, se advierte que no es posible proporcionarle la información requerida, en virtud de que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no es el medio adecuado para dicho trámite, ya que lo que pide es documentación que contiene datos personales.

Sin embargo, atendiendo el Principio de Legalidad se hace de su conocimiento que, en caso de que requiera **información personal en poder de esta Secretaría de Seguridad deberá ingresar la solicitud de referencia a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos Personales del Estado de México (SARCOEM),** cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, para el ejercicio de los Derechos ARCO,…” Sic.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **primero de abril de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **01642/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

no proporciono la información solicitada consiente en " el acuerdo de improcedencia de reclamación de indemnización de fecha once de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Seguridad del Estado de México"

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

se solicita la información en versión pública

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **primero de abril de dos mil veinticuatro** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **tres de abril de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **doce de abril de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, que contienen lo siguiente:

* ***RR-01642.pdf***

Archivo constante de 4 páginas, en las que se contiene el informe justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha 11 de abril de 2024, dirigido a la Comisionada ponente, en la que le refiere de manera medular:

***III. OBJECIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

PRIMERO: Este Sujeto obligado CONFIRMA la respuesta otorgada al ahora recurrente, en los términos siguientes:

Se informó al ahora recurrente que no era posible proporcionarle la información requerida, toda vez que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no es el medio electrónico adecuado para realizar dicho trámite, en virtud de que lo solicitó contiene datos personales.

Atendiendo el Principio de Legalidad que en el supuesto de que requiera información personal en poder de esta Secretaría de Seguridad, es necesario ingresar la solicitud de referencia a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos Personales del Estado de México (SARCOEM), cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, para el ejercicio de los Derechos ARCO.

Como podrá valorar la Ponencia a su digno cargo, este Sujeto Obligado al analizar la solicitud de origen y al advertir que la información requerida contiene datos personales que solo conciernen a su titular, orientó al ahora recurrente a ingresar su solicitud a través del sistema SARCOEM, razón por la cual es inexistente litis alguna en el tema que nos ocupa, por lo que en opinión de este Sujeto Obligado no se materializa ninguna de las causas establecidas por el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**: Por cuanto hace a su Acto Impugnado relativo a: “… no proporcionó la información solicitada consiente en “el acuerdo de improcedencia de reclamación de indemnización contiene datos personales que atañen únicamente a las persona física o jurídico colectiva, por lo que, ésta se debe requerir a través del sistema SARCOEM; esto debido a que la protección de datos personales es un derecho vinculado a la privacidad y con ello evitar el uso indebido o prevenir cualquier daño a la privacidad y potencial vulneración de la dignidad.

…

IV. No obstante a lo anterior, con la finalidad de brindar atención al medio de impugnación que nos ocupa, mediante oficio 20600007000000S/UIPPE/0489/2024, se requirió al Servidor Público Habilitado de la Unidad de Asuntos jurídicos, informar al respecto, quien mediante el similar 2060000900000S/UAJ/2012/2024, informó lo conducente, **quien solicitó a esta Unidad de Transparencia, se tenga a bien aclarar o referir el nombre, denominación o razón social del reclamante, representante, apoderado legal o de quien legítimamente promovió en su nombre la reclamación, así como el nombre del solicitante, derivado de que la información solicitada contiene datos personales, además que es muy genérica la petición, lo que dificulta la búsqueda y localización de lo solicitado,** mismo que se adjunta al presente para pronta referencia.

**TERCERO.** Finalmente, de sus Razones o Motivos de la Inconformidad concernientes en: “…se solicita la información en versión pública…” (Sic) se informa que no es posible atender su cuestionamiento, en virtud de que bien es cierto que guarda relación con la solicitud de origen, también lo es que su inquietud se encuentra encauzada a la obtención de una respuesta que no fue requerida desde un inicio, motivo por el cual no existen causas de agravio sino más bien exceden sus pretensiones sobre el tema de su interés, aún y cuando no es el medio electrónico para solicitar la información; configurándose así la figura jurídica denominada **Plus Petitio** o petición adicional, esto es, una nueva solicitud de información realizada por el hoy recurrente a través de este medio de impugnación.

…

**ANEXO RR-01642.pdf**

Se contiene el oficio 2060000900000S/UAJ/2012/2024 de fecha 04 de abril de 2024, suscrito por el Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México, en el que indica:

Sobre el particular, solicito tenga a bien aclarar o referir el nombre, denominación o razón social del reclamante, representante, apoderado legal, o de quien legítimamente promovió en su nombre la reclamación, así como el nombre del solicitante, derivado de que la información solicitada contiene datos personales, además que es muy genérica la petición, lo que dificulta la búsqueda y localización de lo solicitada.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **cinco de julio de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** remitió sus manifestaciones a través del SAIMEX el **treinta de mayo de dos mil veinticuatro,** en los archivos electrónicos siguientes:

* ***Respuesta 158 (3).pdf***

Archivo que corresponde a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

* ***alegatos.pdf***

Archivo en el que refiere:

C. COMISIONADO PRESIDENTE DEL

INFOEM

P R E S E N T E

Por esta vía en vía de alegatos le comento lo siguiente:

1. En fecha 12 de marzo del año en curso, solicite a la Secretearía de Seguridad información pública consiste en:

solicito el acuerdo de improcedencia de reclamación de indemnización de fecha once de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.

2. En fecha 21 de marzo de 2023, dicha secretaría dio contestación a mi solicitud indicándome que no era posible proporcionarme la información por ser derechos ARCO y contener datos personales respuesta que se adjunta como anexo uno.

Sin embargo, la solicitud no es sobre datos de la persona, lo que se solicita es un acuerdo que de ser el caso de contener datos personales los mismos deben ser testados puesto que no se está solicitando información de derechos ARCO como lo refiere el sujeto obligado ni tampoco el acuerdo entra en los supuestos de información confidencial o reserva como lo señala la Ley de la Materia.

…

### f) Requerimiento de Información Adicional.

De conformidad con las constancias que obran en **EL SAIMEX,** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 124 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en la materia; y 16, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el **diez de julio de dos mil veinticuatro,** se realizó un requerimiento de información adicional al **SUJETO OBLIGADO.**

### g) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional.

El **quince de julio de dos mil veinticuatro** **EL SUJETO OBLIGADO** desahogó el requerimiento de información adicional, en el sentido referir que el 11 de enero de 2011 se emitieron cuatro (4) acuerdos de improcedencia de reclamación de indemnización, por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, de los cuales uno está en trámite y tres ya están concluidos.

### h) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciocho** **de junio de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha referida.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### i) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **primero de abril de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **veintidós de marzo al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

El acuerdo de improcedencia de reclamación de indemnización, emitido el 11 de enero de 2021, por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.

En respuesta, conforme a las constancias que obran en el SAIMEX, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través de la Jefa de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, quién refirió que no podía proporcionarle la información requerida, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ya que lo que pide es documentación que contiene datos personales; sin embargo, en caso de que requiera información personal en poder de esta Secretaría de Seguridad deberá ingresar la solicitud de referencia a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos Personales del Estado de México (SARCOEM), cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, para el ejercicio de los Derechos ARCO.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de que no se le proporcionó la información solicitada, y solicitó la información en versión pública.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el que el Servidor Público Habilitado, solicitó se le requiriera para una aclaración; así como la parte recurrente realizó las manifestaciones que a su derecho convino haciendo hincapié que la solicitud no es sobre datos de la persona, lo que se solicita es un acuerdo que de ser el caso de contener datos personales los mismos deben ser testados puesto que no se está solicitando información de derechos ARCO.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta e informe justificado por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE,** así comola procedencia de la clasificación de la información realizada por **EL SUJETO OBLIGADO**,a fin de determinar si satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia , o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información requerida.

### c) Estudio de la controversia

Por principio de cuentas, conviene hacer referencia al procedimiento de búsqueda que debió seguir **EL SUJETO OBLIGADO** para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así las cosas, no obsta mencionar que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que, en un primer momento la Titular de la Unidad de Transparencia no siguió el procedimiento establecido en el artículo 162[[1]](#footnote-1) de la Ley de la Materia, pues no se aprecia que haya turnado la solicitud al área que, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, pudieran contar con la información materia de misma, tan es así que la respuesta originaria la emitió en su carácter de Titular de la Unidad de Información, y que es hasta el informe justificado, en el que remite la respuesta del Servidor Público Habilitado competente, es decir, el Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos del **SUJETO OBLIGADO,** que es la unidad administrativa de la que se solicita la información.

Así tenemos que, en el presente asunto, **EL SUJETO OBLIGADO** opuso una medida de restricción de acceso a la información que es requerida por **LA PARTE RECURRENTE,** por ello es necesario recordar tal y como se estableció en el inciso a) del presente considerando que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que se tienen por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertaran.

En lo que respecta al acuerdo de improcedencia de reclamación de indemnización de fecha 11 de enero de 2021, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, **EL SUJETO OBLIGADO** sostuvo que la información solicitada no era posible proporcionarla vía **SAIMEX**, por contener datos personales, por lo que, no se podía proporcionar la información en los términos solicitados, y que por lo tanto debía de peticionarla vía **SARCOEM**.

Sobre el tema, el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70): Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.**

**Énfasis añadido.**

Conforme a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que **la documentación sea inexistente, obre en los archivos, pero se encuentre clasificada, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente** para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

En ese contexto, en lo que respecta al pronunciamiento hecho valer por **EL SUJETO OBLIGADO** relacionado con que la información contiene datos personales, y por ende no la podía proporcionar; es necesario mencionar que, en los artículos 100, 103 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los diversos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, una de las formalidades a la cuales está sujeto el procedimiento de acceso a la información pública, es que **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese contexto, de la interpretación del artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se logra observar que la clasificación depende del contenido de los documentos, pues de su análisis se establece si corresponde a una clasificación total o parcial.

En otro orden de ideas, la clasificación como reservada o confidencial, en materia de transparencia y acceso a la información, va tendiente al contenido de los documentos, sin tomar en cuenta otras situaciones como la localización o ubicación de los archivos, pues su fin es proteger la información contenida en estos.

En ese contexto, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada”* (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de acceso a la información requerida.**

Además, conforme al artículo 108, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, **los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un análisis caso por caso.**

Sobre lo anterior, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada **o confidencial**;
* **Para motivar la clasificación** se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, se trae cita por analogía la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Situación que toma relevancia, pues conforme al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, todo acuerdo que clasifique la información como confidencial, deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 143 del ordenamiento jurídico establecido.

Además en los artículos 3, fracción XLV, 52 y 137 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé lo relativo a las versiones públicas, como se ilustra a continuación:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

XLV. **Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En ese contexto, es de señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Comité de Transparencia no emitió el acuerdo por medio del cual confirmara la clasificación de la información, pues únicamente refirió que no podía entregar la información al contener datos personales y por otro lado, también señaló vía informe justificado que la petición es muy genérica lo que dificulta la búsqueda y localización de la información.

Ahora bien, y sin menoscabo de lo anterior, es de recordar que la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE** es acceder a información respecto al acuerdo de improcedencia de reclamación de indemnización, emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, el 11 de enero de 2021; por lo cual, es necesario contextualizar la naturaleza de la información peticionada, por ello, resulta toral traer a contexto lo señalado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de México y Municipios, en la parte aplicable al presente caso, siendo los siguientes:

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

…

**IV. Indemnización: A la reparación del daño que en dinero o en especie hagan los entes públicos, por la lesión a la esfera jurídica-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular.**

…

**VI. Reclamación:** A la promoción formulada por los particulares, tendiente a solicitar a los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, una indemnización ante la presunción de la existencia de actividad administrativa irregular.

**VII. Reclamante:** A quién haya sido objeto de daño por actividad administrativa irregular del Gobierno del Estado de México, **que tenga derecho a ejercitar acción para reclamar indemnización.**

**IX. Responsabilidad patrimonial:** A la obligación objetiva y directa del Estado de reparar los daños y perjuicios ocasionados en los bienes o derechos de los particulares a consecuencia directa de su actividad administrativa irregular.

**TÍTULO TERCERO**

**DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**CAPÍTULO I**

**GENERALIDADES**

**Artículo 21.** **El procedimiento de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, se iniciará por reclamación de parte interesada o de quien legítimamente lo represente.**

**Artículo 23.** **La parte interesada deberá presentar su reclamación de indemnización por escrito ante la entidad pública presuntamente responsable, en términos de lo previsto en esta Ley.**

No se dará inicio a la reclamación presentada si se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, continuándose con su tramitación hasta en tanto en dichos procedimientos se haya dictado una resolución ejecutoriada.

**Artículo 25. El daño que se cause a los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios**:

I. La existencia del daño.

II. La actividad irregular del Estado.

III. La relación causa-efecto entre la lesión y la acción administrativa irregular imputable a los Entes Públicos, misma que deberá probarse fehacientemente.

IV. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales, o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión reclamada.

**CAPÍTULO II**

**DE LA RECLAMACIÓN**

**Artículo 26.** El escrito inicial de reclamación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Autoridad ante quien se promueve.

II. Nombre, denominación o razón social del reclamante, representante, apoderado legal, o de quien legítimamente promueva en su nombre, acompañando las documentales que lo acrediten, quien deberá autorizar a las personas que estime pertinentes para oír y recibir notificaciones en su nombre.

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos dentro de la población donde radique el sujeto obligado.

IV. Denominación y domicilio de los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, a quienes se reclame la indemnización por su actividad irregular.

V. Prestaciones que se demanden, en que se indique el cálculo estimado del daño generado.

VI. Narración de hechos de manera ordenada y cronológica en los que se apoye la petición.

VII. Señalar en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

VIII. Disposiciones legales en que se sustente.

IX. Señalar la relación causa-efecto entre la actividad administrativa irregular del sujeto obligado y el daño causado.

X. Acompañar las pruebas que acrediten los hechos argumentados y la existencia del acto, conforme a los lineamientos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

XI. Lugar, fecha y firma de quién promueva, salvo que el accionante no sepa o pueda firmar, caso en el cual, imprimirá su huella digital y podrá signarla otra persona a su ruego, haciendo constar esa situación.

El reclamante deberá adjuntar a su reclamación copias de traslado para cada una de las partes.

De lo anterior, podemos advertir que para el inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial, es necesario la reclamación de la parte interesada o quien legítimamente lo represente, por lo que es necesario presentar el escrito de reclamación de indemnización ante la entidad pública presuntamente responsable, el cual debe cumplir con los requisitos anteriormente descritos, caso contrario se prevendrá para que se subsane o aclare y de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho escrito.

Asimismo, es importante destacar que la resolución de la reclamación interpuesta deberá ser clara, precisa, exhaustiva y congruente y debe contener lo siguiente:

***CAPÍTULO III***

***DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

***Artículo 30.*** *Las causas de improcedencia y sobreseimiento se analizarán de oficio por la autoridad que conozca de la reclamación planteada.*

***Artículo 31. La reclamación por responsabilidad patrimonial notoriamente improcedente, será desechada de plano por la autoridad ante la cual se presente, por acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.***

***CAPÍTULO VI***

***DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO***

***Artículo 43.*** *El procedimiento de responsabilidad patrimonial concluirá en los casos siguientes:*

*I. Por desistimiento expreso de la reclamación interpuesta.*

*II. Por convenio expreso de las partes antes de emitir resolución.*

*III. Por cumplimiento voluntario de los Entes Públicos de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, antes de la resolución definitiva.*

*IV. Por resolución definitiva.*

***Artículo 44.*** *La resolución de la reclamación interpuesta deberá ser clara, precisa, exhaustiva y congruente; y deberá contener:*

*I. El análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la reclamación que en su caso se presenten.*

*II. La identificación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido.*

*III. Los fundamentos legales y motivos en que se apoye la resolución.*

*IV. La declaración de la existencia o no, del nexo causal entre la actividad administrativa irregular y el daño producido.*

*V. La valoración del daño causado.*

*VI. El monto de la indemnización, fundando y motivando debidamente la cuantificación que corresponda.*

*En los casos de concurrencia previstos en esta Ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación, y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.*

Asimismo, es importante destacar que las resoluciones de la autoridad que nieguen la indemnización o que resulten desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, podrán impugnarse a través del **Juicio Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.**

Por su parte, el reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial establece lo siguiente:

***Reglamento de la ley de responsabilidad patrimonial para el***

***Estado de México y Municipios***

***Artículo 14.*** *El procedimiento de determinación de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.*

*Tratándose de aquellos actos que considere afectan sus bienes o derechos, la persona reclamante, deberá presentar las pruebas que acrediten la existencia del acto administrativo irregular y la posible responsabilidad del Sujeto Obligado.*

*Por su parte, a los Sujetos Obligados, les corresponderá acreditar las causales de excepción de la obligación de indemnizar, referidas en el artículo 4 de la Ley.*

***Artículo 15.******La resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, solo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó fehacientemente el daño y/o perjuicio causado en sus bienes o derechos, así como la personalidad que acredite para ostentarse como persona reclamante.***

*…*

***Artículo 23.*** *Para efectos de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley, las* ***resoluciones o sentencias que determinen la procedencia de la indemnización por responsabilidad patrimonial****, deberán ser remitidas a la Secretaría, la Tesorería Municipal, el área financiera o a la Unidad Administrativa Habilitada de cada Sujeto Obligado, según corresponda, para su registro, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación a la persona reclamante.*

***Las resoluciones o sentencias deberán remitirse en un tanto de su original o en copia certificada, por la persona servidora pública facultada.***

De lo transcrito, se advierte que la Responsabilidad Patrimonial es la obligación objetiva y directa del Estado de reparar los daños y perjuicios ocasionados en los bienes o derechos de los particulares a consecuencia directa de su actividad administrativa irregular, que el Sujeto Obligado responsable, a través de la Secretaría, Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada, según corresponda, deberá realizar las acciones relacionadas con el pago de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial. Así como se señala que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la Secretaría, Tesorería Municipal, el área financiera o la Unidad Administrativa Habilitada, según corresponda, deberá realizar las acciones relacionadas con el pago de las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial.

Es así que, de los preceptos normativos citados se advierte que en efecto los particulares tienen el derecho de solicitar la reparación del daño que en dinero o en especie hagan los entes públicos, por la lesión a la esfera jurídica-patrimonial de la persona afectada como consecuencia de su actividad administrativa irregular, así como del análisis realizado se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Comité de Transparencia no emitió el acuerdo por medio del cual confirmara la clasificación de la información, pues únicamente refirió que no podía entregar la información al contener datos personales, razón por la cual el agravio es **FUNDADO.**

Lo anterior, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona**, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

**Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes**.”(Sic)

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tienen el deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obre en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

“**Artículo 12.-** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre**. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)**

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, conviene mencionar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México refiere:

“**Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

**Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

De los dispositivos legales en comento, se aprecia que todo acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe estar documentado, por lo que para dar atención a una solicitud de información el Sujeto Obligado debe entregar el soporte documental en donde conste la información requerida, debiendo contemplar que no se trate de información reservada o confidencial, por lo que debe cuidar dicha información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas**,** resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

De ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[2]](#footnote-2), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[3]](#footnote-3), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 de la Ley de la Materia.

Expuesto lo anterior, es importante referir que, en el caso que nos ocupa, **EL SUJETO OBLIGADO** asumió poseer la información peticionada por **LA PARTE RECURRENTE** con la respuesta proporcionada, hecho que se ratificó por un lado mediante el informe justificado; y por otro lado en el desahogo del requerimiento de información adicional, mediante el cual manifestó la emisión de cuatro acuerdos en la fecha referida por el particular.

### d) Versión pública

Así de los documentos de los cuales se ordena su entrega y toda vez, que se advierte que contienen datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes criterios orientativos respecto a la información que debe ser, o no, clasificada como confidencial:

* **Nombres de personas que no son servidores públicos y de los Actores.**

El Código Civil del Estado de México establece entre otras cosas, que como atributos de la personalidad se encuentra el nombre, el cual designa e individualiza a una persona, en este sentido debe precisarse que en sus artículos 2.13, 2.14 y 2.16, el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen, por lo que se refiere al nombre de las personas jurídicas colectivas este se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

Aunado a lo anterior debe mencionarse que los artículos 2.3 y 2.4 del Código Civil del Estado de México establecen lo siguiente:

***Atributos de la personalidad***

*“****Artículo 2.3.-*** *Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.*

***Concepto y naturaleza de los derechos***

***“Artículo 2.4.-*** *Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.*

*Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.*

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales descritos, se advierte que como atributo de la personalidad se encuentra el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio de las personas, y que es deber del estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos, en esta misma tesitura es conveniente precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículo 4 fracción XI establece lo siguiente:

“**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

…

**XI. Datos personales:** **a la información concerniente a una persona física o** **jurídica colectiva identificada o identificable**, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

…”

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, pues se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firmas de personas que no son servidores públicos y de los Actores.**

Tratándose de personas físicas en el rol de ciudadanos, es considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio particular**

De acuerdo con lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios. De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, e**s el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

Además, respecto al domicilio particular se presume que corresponde al lugar donde reside habitualmente**.** En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firmas de Servidores Públicos**

Es de señalar que la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por lo que, podría ser considerado confidencial; sin embargo, cuando un trabajador gubernamental, o bien, representante de un sector laboral, emite un acto, en ejercicio de sus funciones, dicho dato mediante el cual valida el acto jurídico, es de naturaleza pública; lo anterior, pues se plasmó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con el Criterio 10/10, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se trae por analogía.

Conforme a lo anterior, la firma de alguno de las autoridades que emiten el acto jurídico, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues fueron plasmadas para darle validez. La publicidad de dichos datos se robustece, con el criterio 02/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**“Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Número de expediente.**

Respecto al presente dato es oportuno traer al estudio lo previsto en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 51/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, con número de registro 174116, que establece que las sentencias de segunda instancia, es decir, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 14/2005-PS, una sentencia **causa ejecutoria** cuando ya no puede ser impugnada por recurso ordinario alguno y, en consecuencia, **constituye la cosa juzgada**, pero tal circunstancia, debe entenderse en el sentido de que esas sentencias no admiten ningún recurso o medio de defensa establecido en la legislación ordinaria.

En consecuente a lo anterior, el número de expediente no actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando se encuentren concluidos, y sean **cosa juzgada**.

* **Representantes legales del Actor.**

Al respecto, resulta necesario señalar que las personas son representadas mediante personas físicas, debidamente acreditadas para realizar determinados actos a nombre de esta, por lo que, la representación de las personas se realizará por medio de representantes o apoderados, y en el caso específico de las sociedades mercantiles, dicha representación se otorgará mediante instrumento público.

En ese orden de ideas, se estima que si bien, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace una persona física identificada o identificable; lo cierto es que el nombre de los representantes dentro de un juicio laboral, **no es público,** toda vez que no es pagado con recurso público.

Ante tales situaciones, el nombre del representante legal de las partes, es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades antes citadasque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a clasificar la información, de lo contrario, implica dejar al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender las razones por las que se clasifica la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

Por otra parte, este Órgano Garante no omite mencionar que, si **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información que, por su propia y especial naturaleza, encuadre en alguno de los supuestos de reserva que enmarca la Ley de Transparencia local deberá efectuar la clasificación correspondiente, debidamente fundada y motivada.

En términos de las hipótesis previstas en el numeral 140 de la Ley de Transparencia local; así como, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, sin perder de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a **todos los documentos** en posesión de las autoridades **la calidad de públicos** y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la Ley, es decir, el derecho de acceso a la Información Pública no es absoluto pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información, señalando un plazo justificado para la reserva de la información.

Es pertinente aclarar que, la información que se clasifica bajo la premisa de reservada **no pierde el carácter de pública**, sino que **se reserva temporalmente** **del conocimiento público**, es decir, que, **por un tiempo determinado**, se conservará y custodiará la información de manera especial, y una vez transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

De tal manera, las limitaciones al Acceso a la Información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sección Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, de fecha abril de 2014, pág. 1523, Registro, 2,006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.), que literalmente señala:

“**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.** Una adecuada clasificación de la Información Pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.” (sic)

Lo que antecede, respecto de la reserva de la información implica una clasificación, que debe entenderse como el proceso mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos conforme a las normas aplicables.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia local, los Comités de Transparencia tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia puede confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, **EL SUJETO OBLIGADO** en todo momento tiene que aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que, debe clasificarse como reservada.

De este modo, conforme al artículo 132 en correlación con el 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y/o
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia local, para lo cual, los Sujetos Obligados deberán considerar que:

* La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública**;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atento a lo anterior, es necesario hacer hincapié que para el caso de que existan causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo, debe clasificar la información como reservada, precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los mismos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general.

Asimismo, este Órgano Garante de la Protección de Datos Personales no omite mencionar que, si dentro de la información que se ordena su entrega, **EL SUJETO OBLIGADO** advierte documentos que por su propia y especial naturaleza son privados, deberá efectuar el Acuerdo de Clasificación como confidencial, en términos de la legislación aplicable y en los términos abordados con antelación.

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades antes citadasque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a clasificar la información, de lo contrario, implica dejar al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender las razones por las que se clasifica la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

### e) Conclusión

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de colmar la pretensión de **LA PARTE RECURRENTE** deberá entregar, en versión pública los tres acuerdos de improcedencia de reclamación de indemnización emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, el 11 de enero de 2021, concluidos y que causaron estado.

Asimismo, deberá de entregar para el acuerdo de improcedencia de reclamación de indemnización emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, el 11 de enero de 2021, que refirió se encuentra sub judice deberá emitir el acuerdo de reserva.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00158/SSEM/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01642/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del (**SAIMEX)**, de lo siguiente:

a) En versión pública, los tres (3) acuerdos de improcedencia de reclamación de indemnización concluidos y que causaron estado, emitidos por la persona Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género del **SUJETO OBLIGADO**, el 11 de enero de 2021.

Acompañando el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) El acuerdo de información reservada, en términos de los ordinales 49, fracción VIII, 129, 140 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, que emita el Comité de Transparencia, del acuerdo de improcedencia de reclamación de indemnización, emitido por la persona Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género del **SUJETO OBLIGADO**, el 11 de enero de 2021, que se encuentra sub judice.

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. **Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [↑](#footnote-ref-1)
2. *Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…)* [↑](#footnote-ref-2)
3. *“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…”* [↑](#footnote-ref-3)